

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

PUEBLO DE PUERTO
RICO
Recurrido
v.

JOEL VARGAS TORRES
Petionario

KLCE202000781

Recurso de *certiorari*
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Aguadilla

Caso Núm.:
ASC 2018G0140

Sobre:
A401SC/Fabricar/
Disponer/Transportar

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Rivera Marchand.

Rivera Marchand, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de septiembre de 2020.

Comparece ante nosotros el Sr. Joel Vargas Torres (señor Vargas Torres o petionario) y solicita que revoquemos la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla el 9 de marzo de 2020.¹

Adelantamos que procede la desestimación del recurso de epígrafe por falta de jurisdicción. Veamos.

I.

El señor Vargas Torres compareció ante nos e indicó estar confinado en una institución carcelaria tras hacer alegación de culpabilidad en mayo de 2018. En su escrito, se limitó a indicar que había solicitado ante el foro primario “el documento de transcripción estipulada” y su solicitud había sido declarada No Ha Lugar. Junto a su escrito, incluyó el dictamen impugnado, una *Declaración en apoyo de solicitud para litigar como indigente* y una *Solicitud para que se exima de pago de arancel por razón de pobreza*.

¹ El dictamen fue notificado el 17 de julio de 2020.

Hemos examinado con detenimiento el escrito y el apéndice sometido por el peticionario y optamos por prescindir de los términos, escritos o procedimientos ulteriores “con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho”. Regla 7 (b) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (b) (5). Resolvemos.

II.

A. La jurisdicción de los tribunales

La jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *Allied Management Group, Inc. v. Oriental Bank*, 2020 TSPR 52, resuelto el 30 de junio de 2020. Es por eso que, la falta de jurisdicción de un tribunal, incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia. *Íd.* De ese modo, la ausencia de jurisdicción trae varias consecuencias, tales como el que no sea susceptible de ser subsanada; las partes no puedan conferírsela voluntariamente a un tribunal como tampoco puede este arrogársela; conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; obliga a los tribunales apelativos a examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*. *Íd.*

En ese sentido, [el Tribunal Supremo ha] sido enfático en que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y que no poseen discreción para asumirla donde no la tienen. *Íd.* Por ello, es norma reiterada que las cuestiones de jurisdicción son de índole privilegiada y deben ser resueltas con preferencia. *JMG Investment, Inc. v. ELA*, 2019 TSPR 231, resuelto el 11 diciembre de 2019. Véase además, *Torres Alvarado v. Madera Atilés*, 202 DPR 495 (2019). Esto pues, una sentencia, dictada sin jurisdicción por un tribunal, es una sentencia nula en derecho y, por lo tanto, inexistente. *Allied*

*Management Group, Inc. v. Oriental Bank, supra.*² A causa de ello, cuando un tribunal determina que no tiene jurisdicción para intervenir en un asunto, procede la inmediata desestimación del recurso apelativo conforme lo ordenado por las leyes y reglamentos para el perfeccionamiento de estos recursos. *Íd.*³

A esos efectos, la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 83(C), faculta al foro apelativo a actuar por iniciativa propia para desestimar un recurso apelativo ante la ausencia de jurisdicción.

B. Perfeccionamiento de los recursos ante el Tribunal de Apelaciones

Nuestro ordenamiento jurídico reconoce a todo ciudadano el derecho estatutario a recurrir de las decisiones de un organismo inferior. *Isleta, LLC v. Inversiones Isleta Marina, Inc.*, 2019 TSPR 211, resuelto el 15 de noviembre de 2019. No obstante, este derecho está sujeto a las limitaciones legales y reglamentarias pertinentes, entre ellas, su correcto perfeccionamiento. *Íd.* A tales efectos, la Regla 34 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones establece el contenido que deberán incluir los recursos de *certiorari*. Sobre ello, entre otras cosas, requiere la inclusión de las disposiciones legales que establecen la jurisdicción y competencia del Tribunal para entender en el recurso; una referencia al dictamen que se quiere cuestionar; una relación fiel y concisa de los hechos procesales y materiales del caso; un señalamiento breve y conciso de los errores que a juicio de la parte peticionaria cometió el foro recurrido; una discusión de los errores señalados, incluyendo las disposiciones de ley y jurisprudencia aplicable; y una súplica. Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 34.

² Comillas y corchetes omitidos.

³ Comillas omitidas.

Además de lo anterior, para "el perfeccionamiento adecuado de un recurso presentado ante este foro apelativo intermedio es necesario la oportuna presentación y la notificación del escrito a las partes [contrarias]". *González Pagán et al. v. SLG Moret-Brunte*, 202 DPR 1062 (2019). La falta de oportuna notificación a todas las partes en el litigio conlleva la desestimación del recurso de apelación. *Íd.*⁴ Como vemos, el incumplimiento con las reglas de los tribunales apelativos puede impedir la revisión judicial. Véase, *Montañez Leduc v. Robinson Santana*, 198 DPR 543, 549-550 (2017). Así, las disposiciones reglamentarias que rigen el perfeccionamiento de los recursos apelativos deben observarse rigurosamente y su cumplimiento no puede quedar al arbitrio de las partes o sus abogados. *Isleta, LLC v. Inversiones Isleta Marina, Inc., supra*. El Tribunal Supremo ha expresado que "los requisitos de notificación no constituyen una mera formalidad procesal, sino que son parte integral del debido proceso de ley". *Montañez Leduc v. Robinson Santana, supra*, pág. 551. A esos efectos, ha indicado que en el contexto particular de la presentación de recursos ante el Tribunal de Apelaciones, la notificación es imperativa ya que coloca a la parte contraria en conocimiento del recurso que solicita la revisión de una decisión de un tribunal de menor jerarquía. *Íd.*

En los recursos de *certiorari* de casos criminales presentados ante el Tribunal de Apelaciones, nuestro Reglamento dispone que deberán ser notificados al Procurador General y al Fiscal de Distrito. Regla 33 (B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 33 (B).

III.

En su escrito ante nos, el señor Vargas Torres indicó que había presentado ante el foro primario una solicitud del "documento

⁴ Énfasis omitido.

de transcripción estipulada”. Conforme adelantamos, incluyó junto a su escrito, la resolución recurrida en la que se declaró No Ha Lugar su petición y dos documentos para poder litigar en *forma pauperis* ante este Tribunal. Al examinar el referido escrito, así como los documentos incluidos, resolvemos que existen deficiencias que inciden sobre nuestra jurisdicción para atender el recurso según presentado, por lo que procede su desestimación. Nos explicamos.

Bien es sabido que el Reglamento del Tribunal de Apelaciones gobierna la presentación y notificación de los recursos para solicitar la revisión de sentencias y resoluciones emitidas por el foro primario. Según indicamos anteriormente, el referido Reglamento contiene las disposiciones que, de forma expresa, atienden los requerimientos de la presentación y notificación de dichos recursos.

A esos efectos, y en cumplimiento de la reglamentación antes expuesta, el señor Vargas Torres tenía que incluir en su recurso, entre otras cosas, las disposiciones legales que establecen la jurisdicción y competencia de este Tribunal para entender en su recurso; una relación fiel y concisa de los hechos procesales y materiales de su caso; un señalamiento breve y conciso de los errores que a su juicio cometió el foro primario; así como una discusión de los errores señalados, incluyendo las disposiciones de ley y jurisprudencia aplicable. Asimismo, resultaba necesario que presentara una copia de la solicitud que instó ante el foro primario. Además, para el perfeccionamiento adecuado de su recurso, era indispensable que presentara y notificara su escrito a la parte contraria oportunamente.

Hemos revisado el recurso según presentado y concluimos que el señor Vargas Torres incumplió con la normativa antes expuesta por lo que carecemos de jurisdicción para atender los méritos del mismo.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, ordenamos la desestimación del recurso presentado por el señor Vegas Torres.

Notifíquese.

Lo acordó y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones